

**EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS
FINANCIEROS**

(STS, Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2017, Roj: STS 3027/2017)

*José F. Canalejas
Abogado*

Fecha de publicación: 23 de septiembre de 2017

En esta sentencia se analiza la legitimación pasiva de una entidad de crédito que actuó como comercializadora de una nota estructura emitida por una entidad no domiciliada en España, aparte de otras cuestiones que también pueden resultar de interés y que han sido o serán objeto de estudio en otro documento.

En concreto, el Alto Tribunal examina (i) si la entidad que distribuye un producto financiero debe soportar la acción basada en el incumplimiento del contrato por el que el demandante obtuvo el producto y la acción en la que se pide la resolución por imposibilidad de cumplimiento, y (ii) si dicha entidad debería restituir al cliente la prestación consistente en el precio que pagó por la adquisición o indemnizarle en los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se estimase las acciones interpuestas por el demandante.

Conforme a la doctrina jurisprudencial, cuando un inversor ejercita una acción de nulidad y pide la restitución de lo invertido, la entidad que oferta a sus clientes un producto de inversión y recibe de éstos la orden de compra está legitimada pasivamente (*vide* SSTs de 12 enero (RJ 2015, 608), 24 de octubre (RJ 2016, 4964) y 1 de diciembre (RJ 2016, 5848)).

La citada doctrina jurisprudencial, de una forma tal vez cuestionable, ha tratado de evitar que se dificulte el ejercicio de acciones por parte de los inversores minoristas y ha destacado que la nulidad afecta a la comercialización y los efectos consiguientes alcanzan a la comercializadora, cuya actuación no sería meramente accesorio.



La última sentencia también argumenta sus conclusiones basándose en razones similares y justifica la legitimación pasiva de la entidad comercializadora cuando se ejercitan las acciones en las que se solicita la resolución por incumplimiento en la defectuosa información sobre la naturaleza y los riesgos del producto o servicio.

Lo que es más difícil de aceptar es que se estime que la comercializadora también está legitimada para la acción subsidiaria en la que se solicita la resolución por imposibilidad de cumplimiento únicamente por el déficit de información en la comercialización.

En esta sentencia, el TS argumenta que ciertos inversores normalmente sólo mantienen una relación contractual con la empresa de inversión o entidad de crédito de la que son clientes y adquieren los productos de inversión que le son ofrecidos, por lo que el negocio jurídico no consistiría realmente en la intermediación de la entidad que prestaría el servicio de inversión de ejecución de ordenes, sino que sería realmente una compraventa entre esta entidad y su cliente de un producto de inversión que la entidad se encarga de obtener.

En este caso, el TS estima que la entidad comercializadora está legitimada pasivamente en la acción subsidiaria por la peculiar relación con emisor, ya que su función parece que iría más allá del papel de comisionista y estaba más próximo al de distribuidor (adquiría el producto y lo vendía a sus clientes).

Esta nueva doctrina sobre la legitimación pasiva puede tener un importante impacto en la comercialización de productos financieros y habrá de ser tenida en cuenta no sólo por las entidades que prestan servicios de inversión, sino también por los distribuidores de productos de inversión basados en seguros.